



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### CONSORCIO DE SERVICIOS SOCIALES

#### CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete número 20, de fecha 16 de febrero de 2015, por el que se procedía a la publicación definitiva de la modificación de los estatutos del Consorcio de Servicios Sociales, aprobados en Junta General del CSS del 16 de diciembre de 2014, conforme al anuncio publicado en el BOP número 146 de 19 de diciembre de 2014, se ordena una nueva publicación de dichos estatutos, tras las rectificaciones realizadas.

Transcurrido el período de exposición pública, sin que se haya presentado ningún tipo de reclamación o sugerencia, dicho acuerdo se entiende aprobado definitivamente, procediéndose a publicar el texto íntegro de los estatutos del Consorcio de Servicios Sociales a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

Exposición de motivos.

Capítulo I.– Disposiciones generales.

Artículo 1.– Constitución y denominación.

Artículo 2.– Naturaleza, capacidad y adscripción.

Artículo 3.– Objeto y fines.

Artículo 4.– Duración.

Artículo 5.– Ámbito de actuación.

Capítulo II.– Régimen orgánico.

Artículo 6.– Incorporación de miembros al Consorcio.

Artículo 7.– Órganos de gobierno, gestión y participación.

Artículo 8.– La Junta General.

Artículo 9.– El Presidente.

Artículo 10.– El Vicepresidente.

Artículo 11.– El Consejo de Gobierno.

Artículo 12.– La Comisión Técnica.

Artículo 13.– El Gerente.

Artículo 14.– El Secretario Interventor.

Artículo 15.– Atribuciones de la Junta General.

Artículo 16.– Atribuciones de la Comisión Técnica.

Capítulo III.– Régimen funcional.

Artículo 17.– Régimen general de funcionamiento.

Artículo 18.– Nombramiento de los representantes de cada zona.

Artículo 19.– Sesiones.

Artículo 20.– Acuerdos.

Artículo 21.– Eficacia de los acuerdos para las entidades consorciadas.

Artículo 22.– Impugnación de los acuerdos del Consorcio.

Artículo 23.– Desempeño de las funciones del Consorcio.

Capítulo IV.– Régimen financiero.

Artículo 24.– Régimen Patrimonial.

Artículo 25.– Programa y presupuestos del Consorcio.

Artículo 26.– Recursos económicos.

Artículo 27.– Aportaciones de las Administraciones consorciadas.

Artículo 28.– Depósito de fondos.

Artículo 29.– Programas y presupuesto del Consorcio.

Artículo 30.– Contabilidad y rendición de cuentas.

Artículo 31.– Remisión de Información.

Artículo 32.– Régimen jurídico del personal.

Capítulo VI.– Modificación y disolución.



Artículo 33.– Modificación de los estatutos.

VII.– La separación y la disolución liquidación del Consorcio.

Artículo 34.– Derecho de separación.

Artículo 35.– Disolución y liquidación del Consorcio.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

Anexo I: Las zonas en las que se divide el Consorcio y los municipios que la forman.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.– El Consorcio Servicios Sociales de Albacete, se constituyó en el año 1988 por la Diputación Provincial de Albacete y la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia de Albacete, es fruto de las previsiones legales de cooperación interadministrativa en la persecución del interés general, contenidas en los artículos 57 y 87, entre otros, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), así como en el artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. A estos textos legales se remite, a su vez, el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “LRJPAC”) en cuanto a colaboración entre administraciones locales se refiere.

La entrada en vigor de la nueva Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local ha supuesto una reforma de la LBRL que afecta precisamente a la materia reguladora de los consorcios con participación de entidades locales y la colaboración interadministrativa. En concreto, la disposición transitoria sexta dispone que los consorcios existentes deberán adaptar sus estatutos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma. Ello conlleva la necesidad de adaptar los estatutos del Consorcio Servicios Sociales de Albacete a la normativa que introduce la Ley 27/2013 antes reseñada. Además, la Ley 27/2013 ha introducido una nueva disposición adicional vigésima en la LRJPAC relacionada con el régimen de los consorcios (su adscripción a una administración y los criterios para ello, así como la sujeción a las medidas económico-financieras derivadas de dicha sujeción).

II.– Por la presente modificación de estatutos se pretende, por tanto, la necesaria adaptación de los estatutos, pero también la modernización de los mismos.

III.– Se ha modificado el procedimiento de separación de consorciados así como el capítulo dedicado a la disolución del Consorcio adaptándolo a lo regulado en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. El artículo 15.2 de dicha Ley señala que los consorcios deberán adaptar sus estatutos, en esta materia, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

### ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE SERVICIOS SOCIALES

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Constitución y denominación.

Primero.– La Diputación Provincial de Albacete y los municipios que en el anexo I se enumeran, constituyen un consorcio denominado “Consorcio de Servicios Sociales”, para llevar a cabo la gestión directa y ejecución de las funciones comprendidas en su objeto, definidas en el artículo 3 de los presentes estatutos.

Segundo.– Podrán incorporarse al Consorcio los municipios y otras entidades públicas, con competencias en la materia, en virtud de acuerdo de la junta general y de conformidad con lo determinado en estos estatutos y en la legislación vigente.

Tercero.– El Consorcio de Servicios Sociales se configura como servicio técnico y medio propio de todos los poderes adjudicadores consorciados en los términos previstos por el RD Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 2.– Naturaleza, capacidad y adscripción.

1. El Consorcio tiene personalidad jurídica propia una vez realizado el acto de constitución conforme a lo preceptuado en estos estatutos y a la legislación vigente.

2. El Consorcio tiene plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto y para la gestión de los servicios a su cargo. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar bienes de toda clase, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, e interponer recursos, dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para el cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto.



3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima, párrafo 2, letra d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el Consorcio quedará adscrito a la Diputación Provincial de Albacete y con Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Artículo 3.– Objeto y fines.

El Consorcio tendrá por objeto la prestación de todo tipo de servicios sociales, comprendiéndose dentro de su objeto tanto la prestación de los Servicios Sociales generales como específicos.

Sus fines serán los siguientes:

- Garantizar el funcionamiento y financiación de los Servicios Sociales.
- Aumentar la calidad y cantidad de los Servicios Sociales.
- Coordinar programas y recursos con instituciones públicas y privadas.
- Planificar, organizar y desarrollar las actuaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consorcio.
- Cualesquiera otros fines que sean acordes con el objeto propio del Consorcio y que acuerde la junta general.

Las encomiendas de gestión y/o los contratos que los poderes adjudicadores consorciados podrán conferir a esta entidad vendrán regulados con carácter general en los presentes estatutos, y con carácter específico en los convenios de colaboración que se suscriban en cada caso.

Artículo 4.– Duración.

El Consorcio tendrá duración indefinida y subsistirá mientras perdure la necesidad de los fines y funciones que se le atribuyen, a no ser que se decida su disolución por acuerdo de sus miembros, según el artículo 35 de los presentes Estatutos.

Artículo 5.– Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación del presente Consorcio será la provincia de Albacete.

El Consorcio, tendrá como domicilio social el paseo de La Libertad, número 5 de Albacete (C.P. 02071).

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 6.– Incorporación de miembros al Consorcio.

Cualquier municipio de la provincia de Albacete o entidad pública, podrá incorporarse al Consorcio siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Acuerdo de su órgano competente aprobado mediante el procedimiento que dicte su normativa reguladora dirigido al Presidente.
- b) Aprobación de la incorporación por parte de la junta general, en virtud de las bases o condiciones reguladoras de tales incorporaciones.

Artículo 7.– Órganos de gobierno, gestión y participación.

Primero.– El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) La junta general.
- b) El Consejo de Gobierno.
- c) El Presidente.
- d) El Vicepresidente.

Segundo.– El Consorcio tendrá los siguientes órganos de gestión y administración:

- a) El Gerente.
- b) El Secretario Interventor.
- c) La Comisión Técnica.

Artículo 8.– La junta general.

Primero.– La junta general del Consorcio estará constituida por el Presidente de la Diputación Provincial, seis Alcaldes de los ayuntamientos de las zonas (uno por cada una de las zonas del anexo I de estos estatutos) y siete representantes de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

En el caso que las circunstancias hicieran necesario a la junta general aumentar o reducir en número de zonas de representación, los representantes de las zonas aumentarían o disminuirían en la misma o proporción que suponga el citado aumento o disminución (1 por zona).



Segundo.– Formará parte, asimismo, de la Junta General, con voz pero sin voto, el Gerente y el Secretario-Interventor.

Tercero.– El mandato de todos los miembros de la junta general será de cuatro años, coincidiendo con el de las Corporaciones Locales y, en todo caso, cesarán cuando pierdan la condición de miembros de la Corporación respectiva o esta cambie el Alcalde.

Artículo 9.– El Presidente de la junta general del Consorcio.

Primero.– El Presidente será el de la Excm. Diputación Provincial.

Segundo.– Corresponderá al Presidente ejercer las siguientes funciones:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar, así como dirigir las sesiones de la junta general y del Consejo de Gobierno.

b) Representar al Consorcio Judicial y administrativamente pudiendo delegar dicha representación en el Vicepresidente.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio.

d) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la junta general.

e) Convocar a todos los consorciados para la elección de los representantes de las zonas en las que se divida el Consorcio.

f) Ordenar los pagos necesarios.

g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden los estatutos, los reglamentos técnicos o de régimen interior y, por analogía, aquellas otras que la legislación atribuya a los presidentes de las corporaciones locales siempre que no sean competencia de la junta general.

Artículo 10.– El Vicepresidente de la junta general del Consorcio.

Primero.– El Vicepresidente será el Diputado designado por la Diputación para el área de Servicios Sociales.

Segundo.– Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de este. Asimismo ejercerá aquellas atribuciones que la junta general o el Presidente le deleguen.

Artículo 11.– El Consejo de Gobierno.

Primero.– La administración del Consorcio se encomienda al Consejo de Gobierno que estará compuesto por el Presidente del Consorcio, cuatro miembros elegidos por la junta general de entre sus miembros, el Gerente y el Secretario Interventor, que ejercerá las funciones de Secretario.

El Gerente y el Secretario Interventor acudirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Segundo.– Sin perjuicio de las facultades que en cada momento pueda conferir en él la junta general, el Consejo de Gobierno estará investido de los más amplios poderes para dirigir la marcha del Consorcio, ejecutando así tanto actos de administración como de riguroso dominio con la sola limitación de aquellas facultades que por la Ley y por los presentes Estatutos sean de la exclusiva competencia de la junta general. Por vía de enumeración y sin carácter limitativo le corresponden:

a) Ordenar y vigilar la dirección, administración y actuación de todos los elementos que trabajan al servicio del Consorcio.

b) Proponer las bases de selección de personal a la presidencia del Consorcio.

c) Dar las instrucciones necesarias para la administración social.

d) Decidir la forma de gestión de los servicios complementarios y accesorios, aprobando al efecto las bases y contratos correspondientes.

e) Aprobar los reglamentos técnicos de régimen interior para la prestación de los servicios y para mejor funcionamiento del Consorcio, dentro de los límites de los estatutos.

f) Proponer a la junta general la plantilla de puestos de trabajo del personal fijo y eventual del Consorcio, las retribuciones de dicho personal, negociar y proponer a la junta general los convenios laborales que le afecten, ordenar la instrucción de todo tipo de expedientes sancionadores e imponer las sanciones que procedan, incluido el despido.

g) Controlar la gestión del Gerente del Consorcio.

h) Cuantas otras atribuciones le encomienden los estatutos o la junta general del Consorcio.

i) Inclusión de los municipios en una u otra zona de forma razonada. La denegación del cambio de zona deberá estar suficientemente motivada.

Tercero.– El Consejo de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre, en el domicilio social, o en aquel otro lugar de la ciudad que fije su Presidente, siempre que sea convocado por este o por quien le sustituya



con un mínimo de cuatro días de antelación, salvo casos de urgencia justificada que podrá convocarse con dos días de anticipación.

Para que los acuerdos del Consejo de Gobierno sean válidos, será necesario que en la sesión en que se adopten se hallen presentes o representados la mayoría de consejeros en ejercicio y que se acredite que todos ellos han sido debidamente convocados. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos decidiendo los empates el Presidente, y se harán constar en el acta que de cada sesión redactará el Secretario suscribiéndola con el Presidente.

Artículo 12.– La Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará integrada por el Secretario Interventor, un técnico de Servicios Sociales de la Diputación y el Gerente.

La comisión técnica se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre o cuando las circunstancias lo aconsejen a petición del Gerente.

Artículo 13.– El Gerente.

Primero.– El Gerente será nombrado por la junta general. Por las especiales características del puesto y las tareas a desarrollar, podrá no tener la consideración de funcionario.

Segundo.– El Gerente tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que le hayan sido confiados a su ejecución por la junta general.
- Asistir a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio, con voz pero sin voto.
- Elaborar una memoria de gestión anual del Consorcio, que se someterá a estudio y aprobación de la junta general dentro del primer trimestre de cada año.
- Ejercerá las funciones propias del puesto de Tesorero de la cuenta general del Consorcio.
- La elaboración de los presupuestos del Consorcio, junto con la comisión técnica.
- Organizar y controlar los servicios técnicos y administrativos.
- Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión y ejecución de las actividades del Consorcio.
- Las demás funciones de gestión que la junta general le encomiende.

Artículo 14.– El Secretario-Interventor.

1. Actuará de Secretario-Interventor del Consorcio un funcionario con habilitación de carácter estatal, del Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Albacete designado por el Presidente del Consorcio.

2. El Secretario actuará como Secretario de la junta general.

3. Sus funciones serán las establecidas para este tipo de funcionarios en la legislación de régimen local.

Artículo 15.– Atribuciones de la junta general.

Primero.– Corresponde a la junta general las atribuciones necesarias para el desarrollo y actuación de las finalidades objeto del Consorcio.

Segundo.– En especial, serán de su competencia las siguientes atribuciones:

- a) La determinación de las directrices programáticas para el cumplimiento de los fines y funciones del Consorcio.
- b) Acordar la incorporación al Consorcio de nuevas entidades o administraciones públicas.
- c) La modificación de los estatutos del Consorcio.
- d) La aprobación del programa de actuación del Consorcio, de sus presupuestos, examen y aprobación de cuentas, aprobación de operaciones de crédito y cualquiera otra clase de compromisos económicos a nivel provincial.
- e) La adquisición, enajenación y gravamen de bienes y derechos de los que el Consorcio sea titular, en concepto de dueño.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa en los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.
- g) Aprobar la memoria de gestión anual, dando cuenta de la misma a las administraciones y entes consorciados.
- h) La propuesta de disolución del Consorcio.
- i) La aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo, régimen retributivo y contratación del personal.
- j) Fiscalizar la actuación de todos los órganos de gobierno y de ejecución del Consorcio.

- k) Ampliación o reducción del número de zonas de representación.
- l) Cualesquiera otros asuntos que de modo relevante afecten a la vida del Consorcio.

Artículo 16.– Atribuciones de la comisión técnica.

Las atribuciones de la comisión técnica son las siguientes:

- a) Elaborar las líneas generales de la programación anual.
- b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.
- c) Realizar protocolos de evaluación.
- d) Elaborar, entre otros, los programas de:
  - Formación permanente.
  - Coordinación con otras instituciones.
  - Cooperación con otras entidades.
  - Información y documentación.
- e) Elaboración de documentación unificada de trabajo.

### CAPÍTULO III

#### RÉGIMEN FUNCIONAL

Artículo 17.– Régimen general de funcionamiento.

El régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de Gobierno del Consorcio y, en general, su funcionamiento se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Legislación de Régimen Local sin perjuicio de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio, y con carácter supletorio al resto de normativa general vigente.

Artículo 18.– Nombramiento de los representantes de cada zona.

Una vez elegido el Presidente de la Diputación, y en un plazo no superior al mes desde la fecha de su toma de posesión, este convocará a todos los alcaldes de los consorciados para la elección de los representantes de las zonas en las que se divida el Consorcio.

Los miembros de cada zona elegirán al representante que les corresponde por mayoría de votos, dirimiendo, en caso de empate, por el mayor número de habitantes de las localidades con más votos.

En caso de renuncia o baja de los consorciados o de sus representantes de cualquiera de las zonas, se procederá a la convocatoria de nueva elección únicamente de estos representantes.

Artículo 19.– Sesiones.

Primero.– La junta general celebrará sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por el Presidente por iniciativa propia o a solicitud o propuesta de la tercera parte de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada para que se celebre dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Las sesiones habrán de convocarse con antelación, al menos, de dos días hábiles.

Para asistir a las sesiones, los Alcaldes representantes de zona, podrán delegar en un miembro de su corporación.

Para la constitución de la junta general será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, pudiéndose constituir válidamente en segunda con los miembros que hubiese.

Segundo. – El Consejo de Gobierno sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por el Presidente por iniciativa propia o a solicitud o propuesta de la tercera parte de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada para que se celebre dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Tercero.– Podrán ser convocadas a las reuniones, tanto de la junta general como del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, técnicos o personal especializado a los que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.

Las convocatorias de las reuniones de todos los órganos de Gobierno se podrán realizar de forma digital a todos sus componentes.

Cuarto.– De cada una de las sesiones de los órganos del Consorcio, se levantarán las correspondientes actas, que una vez aprobadas en la sesión siguiente, serán transcritas en los respectivos libros de actas, que deberán ser foliados y encuadernados y legalizada cada hoja con la rúbrica de los Presidentes, y en los que se expresará en sus primeras páginas mediante diligencia del Secretario, el número de folios y fecha de apertura.

Podrá llevarse el Registro de Actas de todos los órganos de gobierno del Consorcio de forma informatizada.

Quinto.– Dentro del primer trimestre de cada año la junta general habrá de considerar la memoria de gestión del año anterior y la rendición de cuentas referida al mismo. En reunión a celebrar dentro del último trimestre de cada año, la Junta habrá de considerar el programa de actuación y el presupuesto del año siguiente.

Artículo 20.– Acuerdos.

Primero.– Los acuerdos de los órganos colegiados del Consorcio se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, procediéndose en caso de empate en la forma prevenida en la vigente normativa de Procedimiento Administrativo estatal o local.

Segundo.– Será precisa la mayoría absoluta de votos de los miembros de la junta general del Consorcio para la validez de los acuerdos de la junta que se adopten en las materias siguientes:

- a) Modificación de los estatutos.
- b) La incorporación o separación de miembros del Consorcio.
- c) La disolución y liquidación del Consorcio.

Artículo 21.– Eficacia de los acuerdos para las entidades consorciadas.

Primero.– La actuación administrativa del Consorcio se regirá por los preceptos de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter supletorio por el resto de normativa general, y se desarrollará conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia de la gestión.

Segundo.– La publicación de los acuerdos y resoluciones del Consorcio se harán, además de en los periódicos oficiales en que legalmente proceda, en los locales del domicilio del Consorcio y en los de las administraciones o entidades consorciadas, sin perjuicio de dar la máxima difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 22.– Impugnación de los acuerdos del Consorcio.

Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23.– Desempeño de las funciones del Consorcio.

La realización de las funciones, cometidos y operaciones que correspondan al Consorcio o que han de desarrollarse para el cumplimiento de sus fines, se efectuará bien a través de personal propio de la entidad, o vinculado a la misma directamente a través de cualquiera de las situaciones que posibilite la normativa aplicable, bien a través de convenios de colaboración con alguna o algunas de las entidades consorciadas o mediante encomiendas de gestión a los mismos.

#### CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 24.– Régimen patrimonial.

El patrimonio del Consorcio estará integrado por el conjunto de todos sus bienes y derechos de cualquier naturaleza, susceptibles de valoración económica, sin otras limitaciones que las establecidas por las Leyes que le resulten de aplicación.

Artículo 25.– Programa y presupuestos del Consorcio.

El Consorcio desarrollará su actuación conforme a un programa general de actividades, cuya vigencia se extenderá al período que se señale, y formará un presupuesto anual, ajustándose a lo establecido en la legislación general y de régimen local.

Artículo 26.– Recursos económicos.

Primero.– La hacienda del Consorcio estará constituida, de conformidad con la legislación vigente de Régimen Local, por los siguientes recursos económicos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Aportaciones, donaciones, herencias, legados y ayudas de cualquier clase que reciba y acepte el Consorcio, de las instituciones públicas o privadas o de particulares.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia del Consorcio.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las cesiones o adscripciones de uso de los bienes que hagan las instituciones consorciadas u otras entidades y/o personas públicas y privadas.

g) Cualquier otro ingreso o recursos que autorice la Legislación vigente.

Artículo 27.– Aportaciones de las administraciones consorciadas.

Primero.– Constituirán recursos del Consorcio las aportaciones de las entidades consorciadas, que se efectuarán anualmente, sin perjuicio de las aportaciones extraordinarias que, en su caso, se considere necesario.

Los municipios miembros del Consorcio aportarán una a cantidad por habitante y año o por unidad de servicio recibido. Esta cantidad será fijada y revisada por la junta general anualmente.

El resto del presupuesto se aportará por la Excm. Diputación Provincial, estas aportaciones de la Diputación no se podrán dedicar a financiar el déficit de explotación en que incurra el Consorcio al término de cada ejercicio presupuestario.

De existir déficit, al inicio del ejercicio siguiente, se concretará el importe de los ingresos y de los gastos calculados con arreglo a los ingresos y gastos ordinarios realizados en el ejercicio anterior, debiéndose llevar a cabo los ajustes y las operaciones de tesorería necesarias, si fuera posible, para cubrir déficits anteriores. De persistir el déficit en dos ejercicios, aunque estos no sean consecutivos, sin haberlo corregido, se procederá a la liquidación.

Las aportaciones extraordinarias que pudieran llevarse a cabo por las consorciadas se realizarán, siempre, teniendo en cuenta la situación presupuestaria y económica de dichas entidades, conforme al principio de estabilidad financiera de las mismas. Las entidades consorciadas no estarán obligadas a llevar a cabo aportaciones extraordinarias si estas comprometen su propio déficit, nivel de endeudamiento o su equilibrio financiero. En todo caso, dichas aportaciones requerirán, siempre, informe favorable y aprobación de los órganos económicos y gestores de las mismas.

Para realizar aportaciones extraordinarias será preciso que no exista fondo de reserva en cuantía suficiente para adsorber el déficit y además que las dos entidades incluyan o se comprometan a incluir en sus respectivos presupuestos, los créditos adecuados para hacer efectivas dichas aportaciones. Las aportaciones de las entidades consorciadas se ingresarán en la caja del Consorcio, la mitad antes del 30 de enero y la otra mitad del 30 de junio.

Artículo 28.– Depósito de fondos.

Primero.– Los fondos económicos del Consorcio se custodiarán en entidades financieras con los que se contrate el servicio de Tesorería.

Segundo.– En las cuentas del Consorcio tendrán firma autorizada:

- El Presidente o el Vicepresidente.
- El Secretario-Interventor.
- El Gerente.

Siendo necesaria la firma de los tres autorizados.

Artículo 29.– Programa y presupuestos del Consorcio.

El Consorcio desarrollará su actuación conforme a un programa general de actividades, cuya vigencia se extenderá el período que se señale, y formará un presupuesto ordinario anual, ajustándose a lo establecido en la legislación general y de régimen local.

Artículo 30.– Contabilidad y rendición de cuentas.

El régimen de contabilidad, aprobación y rendición de cuentas, se ajustará a lo establecido en el plan general de Contabilidad Pública y en la vigente normativa de Régimen General y Local.

Dependerá orgánica, funcional y operativamente de los servicios de Intervención y Tesorería de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Diputación Provincial, en cuanto que es la Administración Pública a la que está adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El presupuesto del Consorcio formará parte de los presupuestos de la Diputación Provincial e incluirse su cuenta general.

Artículo 31.– Remisión de información.

El Consorcio remitirá anualmente a la Diputación Provincial, en los plazos que a tal efecto fije esta con carácter general, una memoria de gestión realizadas durante el curso. A efectos del cumplimiento de lo pre-





visto en el artículo 26 de estos Estatutos, deberá remitir toda la información económica y financiera que la Diputación Provincial le requiera en el plazo previsto en el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta documentación, deberá ajustarse a los modelos que la Diputación Provincial establezca para sus Consorcios.

Artículo 32.– Régimen jurídico del personal.

El Consorcio tendrá el personal, en número y cualificación, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines. El Régimen Jurídico de dicho personal, será exclusivamente laboral, y se regirá por la legislación laboral vigente.

#### CAPÍTULO V

##### MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 33.– Modificación de los estatutos.

La modificación de estos estatutos es competencia de la junta general y se aprobará por mayoría absoluta de sus miembros.

#### CAPÍTULO VI

##### LA SEPARACIÓN Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 34.– Derecho de separación.

El derecho de separación podrá ser ejercido por cualquiera de las partes en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. En caso de que el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se estará a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la referida ley.

Sera requisito imprescindible para poder separarse del consorcio estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y hasta el momento en que su separación sea efectiva.

Artículo 35.– Disolución y liquidación del Consorcio.

1.º El Consorcio podrá disolverse por alguna de las causas siguientes:

a) Por disposición legal.

b) Por imposibilidad de cumplir sus fines y objetivos.

c) Por insuficiencia de medios económicos.

d) Por el ejercicio del derecho de separación por la Diputación o por cualquiera de los ayuntamientos consorciados, salvo que en este último caso la Diputación acuerde con los miembros que no deseen separarse la continuidad en los términos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 13.1 de la Ley 15/2014.

e) Por déficit presupuestario durante dos ejercicios económicos, sin haberlo corregido.

2.º El acuerdo de disolución determinará la extinción del Consorcio y la forma en que haya de procederse a la liquidación de sus bienes y la reversión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas.

3.º La liquidación del Consorcio se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

4.º El destino de los bienes inventariables será el siguiente: Si fueron aportados por una sola entidad fundadora, revertirán a ella automáticamente y quedarán desafectados si es un ente público. Si fueron aportados por varias entidades y formasen un conjunto inseparable, corresponderán a quien hubiera aportado la porción de mayor valor, pero debiendo indemnizar a las demás por el importe del valor de sus aportaciones actualizadas al momento de la liquidación, entendiéndose, en su caso, desafectados.

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.– Hasta la celebración de las próximas elecciones municipales del año 2015 y constitución de las nuevas corporaciones locales, se mantendrá la actual composición de la junta general.

##### DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

#### ANEXO I

Las zonas en las que se divide el Consorcio y los municipios que las forman:

**ZONA UNO: CASAS IBÁÑEZ**

– Abengibre

– Alborea



- Alcalá del Júcar
- Balsa de Ves
- Casas de Ves
- Casas Ibáñez
- Cenizate
- Fuentealbilla
- Golosalvo
- Jorquera
- Madrigueras
- Mahora
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- La Recueja
- Valdeganga
- Villa de Ves
- Villamalea
- Villatoya

**ZONA DOS: ALMANSA**

- Alatoz
- Almansa
- Alpera
- Bonete
- Carcelén
- Casas de Juan Núñez
- Caudete
- Chinchilla de Montearagón
- Corral Rubio
- Higuera
- Hoya Gonzalo
- Montealegre del Castillo
- Pétrola
- Pozo Lorente
- Villavaliante

**ZONA TRES: TOBARRA**

- Aguas Nuevas
- Albatana
- Alcadozo
- Fuenteálamo
- Liétor
- Ontur
- Pozo Cañada
- Pozohondo
- Tobarra

**ZONA CUATRO: YESTE**

- Ayna
- Bogarra
- Cotillas
- Elche de la Sierra
- Férez
- Letur
- Molinicos



- Nerpio
- Paterna del Madera
- Riópar
- Socovos
- Villaverde de Guadalimar
- Yeste

**ZONA CINCO: ALCARAZ**

- Alcaraz
- Bienservida
- El Balletero
- El Bonillo
- El Robledo
- Lezuza
- Masegoso
- Munera
- Ossa de Montiel
- Peñascosa
- Povedilla
- Salobre
- Vianos
- Villapalacios
- Viveros

**ZONA SEIS: LA RODA**

- Balazote
- Barrax
- Casas de Lázaro
- Fuensanta
- La Gineta
- La Herrera
- La Roda
- Minaya
- Montalvos
- Peñas de San Pedro
- Pozuelo
- San Pedro
- Tarazona de La Mancha
- Villalgordo del Júcar

Albacete, 16 de diciembre de 2014.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante la junta general del Consorcio, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Albacete a 5 de febrero de 2014.–El Presidente del Consorcio, Francisco J. Núñez Núñez, por D.F. Dec. 629/11, la Vicepresidenta, Carlota Romero Lorite. 4.281